JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-29/2017

ACTORA: CLAUDIA IVETTE SÁNCHEZ CALDERÓN

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de condenar al Instituto demandado al reconocimiento del vínculo laboral con la trabajadora Claudia Ivette Sánchez Calderón desde el primero de junio de dos mil nueve, así como al pago de diversas prestaciones que quedaran precisadas en la parte considerativa conducente.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio de la prestación de servicios. El primero de junio de dos mil nueve, la actora expresa que fue contratada por el entonces Instituto Federal Electoral[1] en el cargo de

[1] En adelante IFE.

"*Coordinador de Auditoria*", con adscripción en la Unidad Técnica de Fiscalización.

2. Sustitución patronal. El diez de febrero de dos mil catorce, se dio una sustitución patronal, en tanto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral. En el artículo 41, párrafo segundo, base V, se estableció que el IFE sería sustituido por un nuevo organismo, denominado Instituto Nacional Electoral[2].

3. Solicitud de renuncia. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la actora aduce que la titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización -a través del jefe de departamento de la misma dirección- le indicó que la plaza que ocupaba como "*Abogado Resolutor Senior*" había sido concursada en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional y tenía que ser ocupada por el ganador a más tardar el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que debía presentar su renuncia o ver la posibilidad de ocupar una plaza de honorarios.

4. Renuncia. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la actora presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización su renuncia, con efectos a partir del día quince siguiente.

En ese mismo escrito solicitó a la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración que se le expidiera la

[2] En lo subsecuente INE

recomendación de pago correspondiente, y que se realizaran las gestiones necesarias para que se cubriera la compensación por el término de la relación laboral, así como las demás prestaciones a que tuviera derecho.

5. Juicio laboral. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, Claudia Ivette Sánchez Calderón promovió un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (en adelante juicio laboral), demandando el pago de la compensación por término de la relación laboral y diversas prestaciones.

6. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-29/2017** y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales procedentes.

7. Recepción y radicación. El veintisiete de diciembre, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

8. Admisión y emplazamiento. El cinco de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora admitió la demanda y ordenó correr traslado al *INE*, con copia del escrito inicial, emplazándolo para que, dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y

ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera[3]. Lo cual fue notificado al INE ese mismo día.

9. Contestación de la demanda. El diecinueve de enero siguiente, el INE, por conducto de su apoderado contestó la demanda.

10. Citación a audiencia. Por acuerdo de primero de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora señaló las once horas del seis de febrero, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos (en adelante la audiencia o la audiencia de ley), prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral[4].

11. Audiencia. El seis de febrero, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual fue suspendida derivado de la necesidad de preparar el desahogo de las pruebas confesionales admitidas en ella, así como la relativa al requerimiento a la Directora de Personal de la Dirección de Administración de la Dirección Ejecutiva de Administración y al Coordinador Administrativo de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del INE, y el informe al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

12. Desahogos de requerimientos.

---

[3] Dicho proveído fue notificado al INE el cinco de enero de dos mil dieciocho, tal como se observa en la cédula de notificación personal visible en la foja 97 del expediente principal.
[4] En lo sucesivo, *Ley General de Medios*.

a) El quince de febrero, fue desahogado el requerimiento formulado a la Directora de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

b) El dieciséis de febrero siguiente, el Titular de la Coordinación Administrativa de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE atendió al requerimiento formulado en la audiencia de ley.

c) El veintiséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito signado por el apoderado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en la audiencia de ley.

13. Citación a continuación de audiencia. El primero de marzo, la Magistrada Instructora señaló las diez horas del siete de marzo para continuar con la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

14. Continuación audiencia. El siete de marzo de dos mil dieciocho, se continuó con la audiencia de ley, misma que tuvo que ser suspendida derivado de la solicitud del INE relativa a que la confesional a cargo de la Directora de Resolución y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización se realizara mediante oficio derivado de "*la naturaleza del cargo y funciones que desempeña*", a fin de que se determinara lo que en derecho correspondiera.

15. Determinación de desahogo. El nueve de marzo pasado, la Magistrada Instructora determinó que la confesional a cargo de la Directora de Resolución y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se debería realizar mediante oficio, así mismo señaló las diez horas treinta minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho para que se llevara a cabo la continuación de la audiencia.

16. Continuación de audiencia, alegatos y cierre de instrucción. El veinte de marzo pasado, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de ley, en la cual a solicitud de la parte actora se le tuvo por desistida de la prueba confesional a cargo de la Directora de Resolución y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización y al no haber elemento probatorio alguno pendiente de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y dio inicio a la de alegatos.

En ese tenor, se tuvo a la actora y al Instituto demandado, por conducto de su apoderado, formulando alegatos y se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual la Magistrada Instructora ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio laboral, promovido por Claudia Ivette Sánchez Calderón, por tratarse de una controversia planteada por quien demanda el pago de la compensación por

término de la relación laboral, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de haber prestado sus servicios en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, órgano central de ese instituto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,186, fracción III, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General de Medios*.

SEGUNDA. Fijación de la *litis*

I. Prestaciones reclamadas.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora solicita el pago de las siguientes prestaciones.

a. Pago de compensación por término de la relación laboral.

b. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, y que no fue cubierto por el INE.

c. El pago de las prestaciones que, en su concepto, dejó de percibir y que se encuentran previstas en el Título Sexto, Sección Primera, del Manual de normas administrativas en materia de Recurso Humanos del INE, tales como "*despensa oficial*", "*apoyo de despensa*", "*ayuda de alimentos*", "*día de reyes*", "*día del niño*", "*día de la madre*", "*vales de fin de año*", "*prima quinquenal*" y demás prestaciones que, en su concepto, dejó de percibir durante el tiempo que laboró para el INE.

d. El pago de cuotas y aportaciones que el INE omitió realizar al ISSSTE desde su ingreso a laborar, derivado de su omisión de hacerlo durante la relación entre las partes.

e. Horas extras.

II. Excepciones del INE

El *INE*, en su contestación a la demanda, hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

a. Improcedencia de la acción y falta de derecho de la parte actora, para reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral, en razón de que tal prestación es de naturaleza extralegal y la actora -a su parecer- no acredita haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos para tener derecho a la misma.

b. De la improcedencia de la acción y falta de derecho de la actora, de reclamar prestaciones de naturaleza extralegal consistentes en "*despensa oficial*", "*apoyo de despensa*", "*ayuda de alimentos*", "*día de reyes*", "*día del niño*", "*día de la madre*", "*vales de fin de año*", y "*prima quinquenal*", toda vez que, en su concepto, no acredita haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Manual para su otorgamiento.

c. De la prescripción –de manera cautelar– con relación a las supuestas prestaciones laborales consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño, día de la madre, vales de fin de año y prima quinquenal, que la

accionante demando y que no haya reclamado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que hipotéticamente generó el derecho a percibirlas.

d. La validez de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la actora y el INE.

e. La caducidad respecto al reconocimiento de relación laboral por el periodo comprendido entre el primero de junio de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

f. La falsedad, en virtud de que la enjuiciante apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.

g. La *plus petitio*[5], ya que las prestaciones reclamadas carecen de sustento jurídico.

h. La excepción de condición y plazo no cumplido, en razón de que la actora no acredita haber cumplido con el tiempo señalado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa para tener derecho a vacaciones y prima vacacional.

i. La excepción de condición y plazo no cumplido, ya que la actora no acredita haber cumplido con el tiempo señalado en la circular INE/DEA/DP/033/2017 para tener derecho al pago de vales de despensa o de fin de año.

---

[5] La excepción de ***plus petitio*** es oponible cuando se considera que la actora reclama más de aquello que en derecho se le debe.

III. Metodología de Estudio

En primer lugar, toda vez que la excepción de caducidad se dirige a evidenciar la extinción del derecho de acción de la actora, lo que hace su estudio preferente, esta Sala Superior procederá a realizar su análisis.

En segundo lugar, se analizará el fondo del asunto, a fin de determinar la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes, pues mientras la actora afirma que en el periodo de controversia hubo una relación laboral, el instituto demandado sostiene que la relación contractual fue de naturaleza civil.

Finalmente, se analizarán, en su caso, los temas relativos al pago de las prestaciones económicas que reclama la actora y la supuesta omisión de pagar la compensación por término de relación laboral entre las partes.

TERCERA. Análisis de la excepción de caducidad.

El INE indica que por el periodo comprendido entre el primero de junio de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete sostuvo una relación de carácter civil con la actora, y que posteriormente, a partir del primero de marzo, con su nombramiento de “Abogada Resolutor Senior”, dio inicio a una relación laboral con ésta.

La parte demandada, hace valer la citada excepción en lo atinente al reconocimiento de relación por el periodo comprendido entre el primero de junio de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. El INE indica que

por ese periodo sostuvo una relación de carácter civil con la actora, por lo que, si su pretensión era el reconocimiento de un vínculo de distinta naturaleza, debió de presentar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes.

Basa su excepción, en términos del artículo 96, párrafo 1, de la *Ley General de Medios*, que dispone que cuando un servidor considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, se podrá inconformar mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente dentro de los quince días hábiles siguientes en que se le notifique la determinación correspondiente por parte del INE

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la excepción de caducidad hecha valer por el instituto demandado, respecto de la pretensión de que se reconozca la existencia de una relación laboral, debido a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se precisa que para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, es indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, afectación o desconocimiento de los derechos laborales de la trabajadora, es decir, una determinación que la actora estime lesiva de sus derechos y su respectiva notificación o conocimiento.

Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda empieza a transcurrir a partir del momento en que se notifica o se tiene

conocimiento del acto que afecta un derecho del servidor del instituto demandado.

Al respecto, se advierte que, en el caso, la afectación a los derechos laborales de la actora nace cuando ella aduce que se restringió indebidamente su derecho a percibir diversas prestaciones, aunado a que en el expediente no hay constancia por la cual se advierta que el Instituto demandado exprese y mucho menos acredite la existencia de un acto positivo, por el cual se notificara por parte del INE que vínculo jurídico tenía con la actora, para ésta estuviera en condiciones de controvertirlo en caso de estar en desacuerdo con ese hecho.

De tal forma, es hasta ese momento en que se plantea una controversia entre la actora y el instituto demandado, es decir, hasta que se ubica ante un conflicto de derechos laborales cuando estaría en el supuesto de verse afectada.

En el caso, contrariamente a lo afirmado por el demandado, el nombramiento de “Abogada Resolutor Senior” (primero de marzo de dos mil diecisiete) no es un acto respecto del cual se pueda computar la caducidad del derecho que la actora hace valer en este juicio, pues aun cuando implicó un cambio en el estatus laboral, ello fue en beneficio de la trabajadora.

Por las consideraciones antes vertidas, se desestima la excepción de caducidad opuesta por el instituto demandado para decretar la improcedencia de la acción y derecho intentado por la parte actora, relativas al reconocimiento de la existencia

de una relación laboral desde el primero de junio de dos mil nueve.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso juicio identificado con la clave SUP-JLI-11/2017.

Respecto a los restantes argumentos que hace valer el Instituto demandado en el sentido de que se actualiza la excepción de caducidad con relación a las prestaciones económicas que reclama la parte actora se analizará en su oportunidad al llevar a cabo el estudio correspondiente.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

Reconocimiento de la relación de carácter laboral

La actora afirma que sostuvo una relación laboral con el INE desde el primero de junio de dos mil nueve, en donde prestó -en su concepto- sus servicios personales y subordinados, desempeñando su trabajo con herramientas e implementos proporcionados por el Instituto demandado.

Por su parte, el INE en su contestación de demanda afirma que no existió el despido injustificado debido a que la relación que sostuvieron fue de carácter civil, al suscribirse contratos con vigencia determinada, mediante los que la actora prestó sus servicios eventuales y llevó a cabo distintas actividades.

Al respecto, el INE manifiesta que la relación mediante prestación de servicios tuvo vigencia del primero de junio de

dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, derivado de que a partir del primero de marzo de ese año dio inicio la relación laboral con la actora.

Conforme a los puntos expuestos, esta Sala debe determinar si con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita la existencia de una relación de carácter laboral, como lo sostiene la actora, y si se deben cubrir algunas de las prestaciones alegadas en la demanda, o, por el contrario, si se trata de una relación de prestación de servicios de diversa naturaleza, tal y como lo sostiene la autoridad demandada.

Para efectos de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo,[6] párrafo primero, los elementos esenciales para acreditar la relación de trabajo son:

1. La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2. La subordinación que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y

3. El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

[6] Aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de **mando correlativo a un deber de obediencia** por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.[7]

Ahora, no obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, aduciendo que, en el caso, lo que existió fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes (los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos). Por ende, es claro que corresponde al *INE*, parte demandada ~~en esta instancia~~, acreditar tal aseveración.[8]

Por lo anterior, el *INE* aportó las siguientes pruebas a fin de establecer la existencia de un vínculo civil entre las partes:

1. La **confesional** personalísima a cargo de la actora y no por conducto de apoderado.

---

[7] Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro 242745, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.”

[8] Así lo ha considerado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JLI-59/2016 y SUP-JLI-6/2017. Asimismo, sirve de criterio orientador el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 2ª./J.40/99, cuyo rubro es “RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.”

2. La **documental** consistente en lo siguiente:

2.1 Original de **veintidós contratos** de prestación de servicios profesionales.

Los diecisiete primeros corresponden al Instituto Federal Electoral y los cinco últimos al Instituto Nacional Electoral, todos suscritos por Claudia Ivette Sánchez Calderón, los que a continuación se relacionan.

	Clave de contrato	Fecha
1	HE 51090303000-200911-0	01 de junio de 2009
2	HE 51090303000-200913-144881	01 de julio de 2009
3	HE 51090303000-200915-144881	01 de agosto de 2009
4	HE 51090303000-200917-144881	01 de septiembre de 2009
5	HE 51090303000-200919-144881	01 de octubre de 2009
6	HE 51090303000-200921-144881	01 de noviembre de 2009
7	HE 51090303000-200923-144881	01 de diciembre de 2009
8	HE 51090303000-201001-144881	01 de enero de 2010
9	HE 51090302000-201003-144881	01 de febrero de 2010
10	HE 51090302000-201005-144881	01 de marzo de 2010
11	HE 51090302000-201007-144881	01 de abril de 2010
12	HE 51090308000-201009-144881	01 de mayo de 2010
13	HE 51090308000-201101-144881	01 de enero de 2011
14	HE 51090308000-201119-144881	01 de octubre de 2011
15	HE 51090308000-201201-144881	01 de enero de 2012
16	HE 51090308000-201301-144881	01 de enero de 2013
17	HE 51090308000-201401-144881	01 de enero de 2014
18	144881-201501-51090308000	01 de enero de 2015
19	144881-201513-51090308000	01 de julio de 2015
20	144881-201601-51090308000	01 de enero de 2016
21	144881-201702-51090308000	01 de enero de 2017
22	144881-201703-51090308000	01 de febrero de 2017

2.2 Original del escrito de veintitrés de septiembre de dos mil once, suscrito por Claudia Ivette Sánchez Calderón, por el que da por terminado anticipadamente el contrato de prestación de servicios que tenía suscrito con el entonces Instituto Federal Electoral.

2.3 Original del "*Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento*", expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a favor de Claudia Ivette Sánchez Calderón, en el que se asientan, entre otros datos, el tipo de movimiento "*encargaduría*" y el puesto que desempeñaba como "Abogado Resolutor Senior".

2.4 Copia simple de la circular identificada con la clave INE/DEA/DP/033/2017 de primero de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, por la que comunica a los Titulares de las Coordinaciones Administrativas y Enlaces Administrativos de Oficinas Centrales y Órganos Delegaciones del citado Instituto, los lineamientos para el pago de prestaciones económicas al personal y el pago de beneficios a los prestadores de servicios, correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete y día de reyes dos mil dieciocho.

2.5 Impresión del expediente electrónico de seis de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría General de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a nombre de Claudia Ivette Sánchez Calderón.

3. Informe que rinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de las siguientes preguntas:

a) Que diga el Instituto a partir de cuanto (sic) fue dada de alta la C. Claudia Ivette Sánchez Calderón por el INE como prestadora de servicios por honorarios con número de seguridad social 80138420460.

b) Que diga el Instituto si el INE durante el periodo en que la C. Claudia Ivette Sánchez Calderón estuvo dada de alta ante el ISSSTE como prestadora de servicios por honorarios realiaó (sic) el pago de cuotas y aportaciones de dicha persona.

c) Que diga el Instituto a partir de cuándo fue dada de alta la C. Claudia Ivette Sánchez Calderón con número de seguridad social 80138420460 como trabajadora.

d) Que diga el Instituto si el INE durante el periodo comprendido del 1º de junio al 13 de noviembre de 2017 realizó el pago de cuotas y aportaciones de Claudia Ivette Sánchez Calderón.

4. La **instrumental de actuaciones**.

5. La **presuncional legal** y **humana**.

Así, en el expediente obran las siguientes constancias:

A. Contratos de prestación de servicios

	Clave de contrato	Cargo	Vigencia
1	HE 51090303000-200911-0	Coordinadora de Auditoría	Del 1 al 30 de junio de 2009
2	HE 51090303000-200913-144881	Coordinadora de Auditoría	Del 1 al 31 de julio de 2009
3	HE 51090303000-200915-144881	Coordinadora de Auditoría	Del 1 al 31 de agosto de 2009
4	HE 51090303000-200917-144881	Coordinadora de Auditoría	Del 1 al 31 de septiembre de 2009
5	HE 51090303000-200919-144881	Coordinadora de Auditoría	Del 1 al 31 de octubre de 2009
6	HE 51090303000-200921-144881	Coordinadora de Auditoría	Del 1 al 31 de noviembre de 2009
7	HE 51090303000-200923-144881	Coordinadora de Auditoría	Del 1 al 31 de diciembre de 2009

	Clave de contrato	Cargo	Vigencia
8	HE 51090303000-201001-144881	Coordinadora de Auditoría	Del 1 al 31 de enero de 2010
9	HE 51090302000-201003-144881	Proyectista “UFQRA”	Del 1 al 28 de febrero de 2010
10	HE 51090302000-201005-144881	Proyectista “UFQRA”	Del 1 al 31 de marzo de 2010
11	HE 51090302000-201007-144881	Proyectista “UFQRA”	Del 1 al 30 de abril de 2010
12	HE 51090308000-201009-144881	Proyectista “UFQRA”	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010
13	HE 51090308000-201101-144881	Proyectista “UFQRA”	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011
14	HE 51090308000-201119-144881	Proyectista “UFQR”	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011
15	HE 51090308000-201201-144881	Proyectista “UFQR”	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012
16	HE 51090308000-201301-144881	Proyectista “UFQR”	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
17	HE 51090308000-201401-144881	Proyectista “UFQR	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014
18	144881-201501-51090308000	Abogado resolutor	Del 1 de enero al 30 de junio de 2015
19	144881-201513-51090308000	Abogado resolutor	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2015
20	144881-201601-51090308000	Abogado resolutor	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016
21	144881-201702-51090308000	Abogado resolutor	Del 1 al 31 de enero de 2017
22	144881-201703-51090308000	Abogado resolutor	Del 1 al 28 de febrero de 2017

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la *Ley de Medios*, aun cuando su naturaleza sea de documental privada, al no estar controvertida su autenticidad y contenido.

Por tanto, ya que en autos no existe constancia en contrario, se estima que **el vínculo entre la actora y el INE corresponde al período que va del primero de junio de dos mil nueve hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, tal como lo afirma la actora.

Del análisis de esos medios de convicción, conforme a lo previsto en el artículo 137, de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado,[9] es posible concluir que **la relación o vínculo jurídico existente entre Claudia Ivette Sánchez Calderón y el INE es de naturaleza laboral.**

Ello debido a que, de los contratos de prestación de servicios, se observa que Claudia Ivette Sánchez Calderón se obligó a prestar al INE sus servicios profesionales en forma eventual, bajo las siguientes condiciones:

- Los servicios prestados por la actora la obligaban a realizar actividades relacionadas con la ejecución y participación de los trabajos técnicos del proceso de gestión de auditorías a los recursos de las agrupaciones. (Cláusula primera de los contratos identificados como HE 51090303000-200911-0, HE 51090303000-200913-144881, HE 51090303000-200915-144881, HE 51090303000-200917-144881, HE 51090303000-200919-144881, HE 51090303000-200921-144881, HE 51090303000-200923-144881 y HE 51090303000-201001-144881).

Durante la vigencia de los contratos HE 51090302000-201003-144881, HE 51090302000-201005-144881, HE 51090302000-201007-144881, HE 51090308000-201009-144881 y HE 51090308000-201101-144881, en la cláusula primera, la actora se obligó a llevar a cabo actividades de apoyo en la sustanciación de los procedimientos de quejas y oficios, así como en la recopilación y organización de expedientes.

Asimismo, la actora se constriño a efectuar actividades relacionadas con apoyo en la elaboración de los proyectos de

[9] De aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de *la Ley de Medios.*

reglamento y recabar información actualizada y jurídica para las diversas áreas de la Unidad de Fiscalización. (Cláusula primera de los contratos identificados como HE 51090308000-201119-144881, HE 51090308000-201201-144881, HE 51090308000-201301-144881 y HE 51090308000-201401-144881).

Por último, en la cláusula primera de los contratos 144881-201501-51090308000, 144881-201513-51090308000, 144881-201601-51090308000, 144881-201702-51090308000 y144881-201703-51090308000, se observa que la actora se obligó a hacer trabajos encaminados a tramitar, sustanciar y elaborar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores de quejas y oficiosos en materia de fiscalización, así como la elaboración de los proyectos de resolución de los informes presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados

Además, los trabajos debían ser coordinados y supervisados por los funcionarios de mando de la parte demandada y son de carácter permanente.

Como se puede ver, la actora tenía la obligación de apoyar en todo momento la operación encomendada en la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual denota de manera clara que se encontraba bajo las instrucciones de personal del INE, por lo que los servicios prestados no fueron de índole especial o esporádica, sino de manera permanente.

- Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al "*prestador de servicio*" una cantidad determinada de dinero por concepto de honorarios, agregándose que en ninguna circunstancia estos honorarios fijados variarían durante la vigencia de los contratos y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

- Que el prestador de servicios se comprometía a entregar al INE informes quincenales o mensuales de las actividades llevadas a cabo en el período respectivo.

- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del *"prestador de servicios*", facultaba al Instituto a rescindir el contrato sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad.

- Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa.

- Claudia Ivette Sánchez Calderón se obligó, a través de la celebración de veintidós contratos ininterrumpidos, a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios profesionales, y si bien en los contratos se pactó que los mismos serían de manera eventual, lo cierto es que, esos servicios se llevaron a cabo de forma continua e ininterrumpida.

- Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al "prestador de servicio", una cantidad determinada de dinero por concepto de honorarios, agregándose que en ninguna circunstancia los mismos variarían durante la vigencia

del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

- El Instituto demandado quedó facultado para supervisar y vigilar sobre el cumplimiento de las actividades realizadas por el prestador de servicios.

- Los contratos concluirían al término de su vigencia, sin previo aviso, y el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza, así como para rescindirlo unilateralmente sin necesidad de declaración judicial.

- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del “prestador de servicios”, facultaba al Instituto a rescindir el contrato sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna.

- Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa.

En efecto, la actora estuvo sujeta a una supervisión y vigilancia en las labores desempeñadas, pues en algunos contratos se estipuló que el Instituto y en otros específicamente se señaló que, los titulares de las áreas del Instituto o del personal de mando, que fueran designados para tal efecto, supervisarían y vigilarían la adecuada prestación de los servicios materia de dichos instrumentos jurídicos.

Asimismo, la prestadora de servicios quedó obligada a proporcionar toda la información que le fuese solicitada con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación de los servicios.

Lo anterior, implica la existencia de la prestación de un trabajo personal subordinado de la actora con respecto a su empleador, ya que la actora tenía un deber de obediencia hacia los titulares de las áreas del Instituto o personal del mando quienes vigilaban y supervisaban la adecuada prestación de tales servicios.

En conclusión, **del análisis de tales contratos, se advierte la existencia de un trabajo personal subordinado y con una contraprestación salarial.**

Del estudio de la prueba confesional ofrecida por el Instituto demandado, se observa que el demandado formuló de manera oral, los siguientes cuestionamientos y la actora contestó lo siguiente:

> **Primera**. Que la absolvente ingresó a prestar sus servicios para el INE el primero de junio de dos mil nueve, mediante contrato de prestación de servicios de naturaleza civil sujeto al régimen de honorarios.
>
> Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.
>
> **Segunda**. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al treinta de junio de dos mil nueve.
>
> Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.
>
> **Tercera**. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al treinta y uno de julio de dos mil nueve.
>
> Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.
>
> **Cuarta**. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con

vigencia del primero al treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Quinta. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al treinta de septiembre de dos mil nueve.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Sexta. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Séptima. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al treinta de noviembre de dos mil nueve.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Octava. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Novena. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al treinta y uno de enero de dos mil diez.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Décima. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al veintiocho de febrero de dos mil diez.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Décima primera. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Décima segunda. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al treinta de abril de dos mil diez.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Décima tercera. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con

vigencia del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Décima cuarta. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Décima Quinta. Que la absolvente en fecha veintitrés de septiembre de dos mil once por así convenir a sus intereses dio por terminado el contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios celebrado con el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Décima sexta. Que la absolvente en fecha veintitrés de septiembre de dos mil once dio por terminado el vínculo jurídico que existió con el INE.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Décima séptima. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Décima octava. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Décima novena. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Vigésima. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Vigésima primera. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Vigésima segunda. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero de enero al treinta de junio de dos mil quince.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Vigésima tercera. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Vigésima cuarta. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Vigésima quinta. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Vigésima sexta. Que la absolvente celebró con el INE contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia del primero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Vigésima Séptima. Que el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, concluyó el vínculo jurídico de naturaleza civil que existió con el INE y la absolvente.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Vigésima octava. Que la absolvente durante el tiempo que prestó sus servicios para el INE bajo el régimen de honorarios, disponía de su propio tiempo para el desarrollo de sus actividades pactadas.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Vigésima novena. Que la absolvente durante el tiempo que prestó sus servicios para el INE bajo el régimen de honorarios, contaba con herramientas propias de trabajo para el desarrollo de sus actividades.

Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Trigésima. Que la absolvente en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete ingresó a prestar sus servicios para el INE

> como encargada de despacho de la plaza de Abogado Fiscalizador Senior.
>
> Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.
>
> **Trigésima primera**. Que la absolvente en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete renunció al cargo de encargada de despacho de la plaza de Abogado Fiscalizador Senior.
>
> Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.
>
> **Trigésima segunda**. Que la absolvente al momento de solicitar el pago de la compensación por término de la relación de trabajo fue omisa en anexar la recomendación de pago señalada en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
>
> Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.
>
> **Trigésima tercera**. Que la absolvente solicito la recomendación de pago a un funcionario diverso al titular del área ante la cual se encontraba adscrita.
>
> Al respecto la absolvente contesta: *"No"*.

Del análisis de las respuestas dadas por la actora, se advierte que negó en todo momento que vínculo jurídico con el INE fuera de carácter civil.

Prueba que también es insuficiente para desvirtuar la existencia de la relación de subordinación, porque no basta la denominación que las partes le den a los contratos, puesto que, lo que prevalece es la naturaleza de los servicios prestados.

Es aplicable, al caso concreto, la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

> "**RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL**. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características

> propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados".[10]

Además, del desahogo de las pruebas confesionales a cargo de Sócrates Pérez Portillo y Luis Armando Sánchez Marcelo, Jefes de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, que le fueron admitidas a la parte actora, se advierte que hubo una subordinación entre el Instituto demandado y la actora, ya que al responder las posiciones manifestaron.

Sócrates Pérez Portillo

> **1.** Que usted tiene conocimiento que Claudia Ivette Sánchez Calderón comenzó a laborar para el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral el primero de junio de dos mil nueve.
>
> Al respecto el absolvente contesta: "*No, desconozco la fecha en la que empezó a laborar Claudia Ivette Sánchez Calderón*."
>
> **2.** Que tiene conocimiento que Claudia Ivette Sánchez Calderón desempeñó diversas categorías al servicio del Instituto Nacional Electoral entre las que se encuentran "Proyectista UFQRA", "Proyectista UFQR", "Abogado Resolutor" y "Abogado Resolutor Senior" todas ellas en la Unidad Técnica de Fiscalización.
>
> Al respecto el absolvente contesta: "*Sí, aclarando que desconozco si son todas las diversas categorías que desempeñó*".
>
> **4.** Que usted tiene conocimiento que una de las funciones de Claudia Ivette Sánchez Calderón consistió en realizar acciones que permitan lograr una fiscalización oportuna, integral y consolidada, mediante la substanciación y resolución de procedimientos oficiosos y quejas, así como el análisis y calificación de las faltas detectadas derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presentan los sujetos

[10] Época: Novena Época Registro: 166572 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, agosto de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/96 Página: 1479.

obligados en materia de fiscalización, para garantizar la certeza y la transparencia en el manejo de los recursos.

Al respecto el absolvente contesta: "*Sí*".

5. En relación a la posición anterior, que usted tiene conocimiento que Claudia Ivette Sánchez Calderón siempre desempeñó las mismas funciones durante el tiempo que laboró para el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto el absolvente contesta: "*Sí, aclarando que tengo dicho conocimiento a partir del momento que ella laboró conmigo.*"

6. Que usted tiene conocimiento que el Instituto Nacional Electoral siempre le otorgó a la actora las herramientas e implementos necesarios de trabajo para el desarrollo de sus actividades.

Al respecto el absolvente contesta: "*Sí*".

7. Que usted tiene conocimiento que las actividades desempeñadas por la actora siempre fueron supervisadas, orientadas y coordinadas por sus superiores jerárquicos.

Al respecto el absolvente contesta: "*Sí*".

8. Que usted tiene conocimiento que Claudia Ivette Sánchez Calderón durante su desempeño para el Instituto Nacional Electoral acató las instrucciones de trabajo con apego a los principios rectores de la función electoral.

Al respecto el absolvente contesta: "*Sí, aclarando que solo tengo dicho conocimiento desde el momento que trabajo conmigo*".

9. Que usted le manifestó a Claudia Ivette Sánchez Calderón por instrucciones de Erika Estrada Ruiz que debido a que la plaza que ocupaba había sido concursada y tenía que ser ocupada por el ganador a más tardar el quince de noviembre de dos mil diecisiete, debía presentar su renuncia o esperar a ver la posibilidad de ocupar una plaza de honorarios con un salario más bajo, pero realizando las mismas actividades.

Al respecto el absolvente contesta: "*No, aclarando que ni por instrucciones de Erika Estrada Ruiz alguna otra persona o por el que suscribe se le solicitó la renuncia a Claudia Ivette Sánchez Calderón sin embargo si existió el ofrecimiento de que ocupara una encargaduría realizando actividades de menor importancia*".

Luis Armando Sánchez Marcelo

1. Que usted tiene conocimiento que Claudia Ivette Sánchez Calderón comenzó a laborar para el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral el primero de junio de dos mil nueve.

> Al respecto el absolvente contesta: "*Sí.*"
>
> **2.** Que usted tiene conocimiento que Claudia Ivette Sánchez Calderón desempeñó diversas categorías al servicio del Instituto Nacional Electoral entre las que se encuentran Proyectista UFQRA", "Proyectista UFQR", "Abogado Resolutor" y "Abogado Resolutor Senior" todas ellas en la Unidad Técnica de Fiscalización.
>
> Al respecto el absolvente contesta: "*Sí, aclarando que las categorías en las que sé que se desempeñó fueron "Abogado Resolutor" y "Abogado Resolutor Senior*".
>
> **4.** Que usted tiene conocimiento que una de las funciones de Claudia Ivette Sánchez Calderón consistió en vigilar los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.
>
> Al respecto, el absolvente contesta: "*Sí*".
>
> **5.** En relación a la posición anterior, que usted tiene conocimiento que Claudia Ivette Sánchez Calderón siempre desempeñó las mismas funciones durante el tiempo que laboró para el Instituto Nacional Electoral.
>
> Al respecto, el absolvente contesta: "*Sí, aclarando que tengo conocimiento de lo anterior a partir del dos mil quince*".
>
> **6.** Que usted tiene conocimiento que el Instituto Nacional Electoral siempre le otorgó a la actora las herramientas e implementos necesarios de trabajo para el desarrollo de sus actividades.
>
> Al respecto, el absolvente contesta: "*Sí*".
>
> **7.** Que usted tiene conocimiento que las actividades desempeñadas por la actora siempre fueron supervisadas, orientadas y coordinadas por sus superiores jerárquicos.
>
> Al respecto, el absolvente contesta: "*Sí, aclarando que tengo conocimiento de ello a partir del dos mil quince*".
>
> **8.** Que usted tiene conocimiento que Claudia Ivette Sánchez Calderón durante su desempeño para el Instituto Nacional Electoral acató las instrucciones de trabajo con apego a los principios rectores de la función electoral.
>
> Al respecto, el absolvente contesta: "*Sí, aclarando que tengo conocimiento de ello a partir de dos mil quince.*"

Además, de los veintidós informes de actividades que elaboró Claudia Ivette Sánchez Calderón durante la vigencia de los

contratos[11], se advierten diversas labores que llevaba a cabo, las cuales son:

- Gestionar la tramitación de los oficios de la Dirección de Resoluciones y Normatividad (firma del Director / Encargado de Despacho y Oficialía de Partes.
- Control del Archivo de la Dirección (base de datos de los expedientes en sustanciación).
- Turnar los números de los procedimientos oficiosos y/o quejas según sea el caso.
- Control del minutario y entrega de acuses.
- Tramitar el envío de oficios ya autorizados al sistema SIARA (CNVB)
- Dar seguimiento a la solicitud relacionada con los asuntos pendientes, cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General de esta Dirección.
- Dar respuesta al Secretario Particular de la Unidad Técnica de Fiscalización sobre la solicitud del Secretariado de asuntos a tratar mensualmente en la Junta General Ejecutiva de esta Dirección.
- Transparencia y Acceso a la Información Pública, Requerir información a las áreas correspondientes dentro de la Unidad Técnica de Fiscalización y dar respuesta en los plazos establecidos por la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral de las solicitudes de información que nos son turnadas, por el sistema INFOMEX.
- Dar trámite a los acuerdos de notificación a las vocalías correspondientes.

Asimismo, se observa que, en **doce informes citados, aparece que fueron revisados en unos casos, por la directora, y en otros, por la subdirectora, ambas de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

Por lo expuesto, al adminicular las pruebas, dada la consistencia en el contenido de cada una de ellas y de éstas entre sí, así como de las afirmaciones de hechos de la demandada, aunado a los medios de convicción aportados por

[11] Elementos de prueba que fueron ofrecidos por la parte actora y que fueron requeridos por la Magistrada Instructora por acuerdo emitido en la audiencia llevada a cabo el seis de febrero de dos mil dieciocho.

el propio INE, se considera que el argumento de la actora sobre la existencia de una relación laboral con el INE, es fundado y resulta suficiente, pues **se** advierte la existencia de una relación de trabajo continuada e ininterrumpida y de carácter subordinado, así como la percepción de salario por la realización de sus actividades.

Es decir, se considera que **existen suficientes elementos probatorios para acreditar que entre la actora y el INE sí existió una relación laboral, de manera continua bajo la supervisión y vigilancia del INE, ya que las actividades desempeñadas se dieron de manera periódica por lo que se extendieron durante ocho años, cuatro meses y quince días ininterrumpidos**,[12] **esto es, fueron permanentes y no eventuales.**

En efecto, de los propios contratos que ofreció como prueba la parte demandada, se desprende que la accionante se obligó a llevar a cabo **tareas dentro del propio INE** de conformidad con el objeto y contenido de todos los contratos.

Se arriba a dicha conclusión toda vez que, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución, el INE tiene entre sus atribuciones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

[12] Teniendo en consideración que no está controvertido que, entre el primero de marzo al quince de noviembre de dos mil diecisiete, hubo una relación de trabajo entre la actora y el INE, además obra en el expediente el original del nombramiento de veintiocho de febrero de este año, por el cual se le designó como “Abogada Resolutora Senior”.

Como se puede advertir, las funciones que fueron encomendadas a la actora, por virtud de los contratos celebrados, se vinculan de manera directa con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, se considera que **los trabajos realizados por la actora debían ser coordinados y supervisados** por los funcionarios de mando de la parte demandada y son de carácter permanente, con los recursos propios del INE y en un horario de servicio determinado.

De igual forma, la naturaleza de las funciones encomendadas a la actora corresponde a **tareas que están sujetas al cumplimiento de las instrucciones** que recibiera por parte de los funcionarios del INE, situación que evidencia el elemento de subordinación, que constituye el punto primordial para evidenciar la existencia de una relación laboral.

Por otra parte, dadas las funciones que la actora desempeñaba a favor del INE, puede desprenderse que no prestó el servicio con recursos propios, sino que lo realizó con los **medios que le fueron proporcionados por el demandado.**

En ese tenor, a partir de la disposición normativa citada los contratos y su adminiculación con las demás pruebas, se advierte que **existió una relación laboral** entre los contratantes, la cual evidencia, en razón de las actividades convenidas, que la denominada "prestadora del servicio" no podría llevar a cabo las actividades contratadas, ni con un equipo personal, ni en un domicilio diverso al del INE, mucho

menos en los horarios y términos que la referida servidora, determinara por sí misma.

De ahí que la sola nomenclatura de los contratos que exhibió como medio de prueba el INE resultan insuficientes para acreditar una relación distinta a la laboral, toda vez que de las mismas documentales se advierte que su materialización no se podría llevar a cabo de una forma distinta a aquella que, en su caso, le ordenara a la actora el Instituto demandado.

Contrariamente a lo que pretende el INE para atribuir una naturaleza civil a los contratos que firmó con la demandada, se requiere que se efectúen trabajos cuya característica principal sea la de cubrir las necesidades de un suceso con recursos y medios propios del prestador de servicios, extremos que deben ser comprobables objetivamente, mismos que en el caso particular no se acreditaron por la demandada y sí, por el contrario, de las actividades que se impusieron a la accionante y que fueron documentadas en los contratos que exhibió el demandado, se advierte que éstas fueron realizadas con los medios del referido Instituto, en su domicilio y desarrollando actividades esencialmente electorales, de las que, como ya se dijo, son exclusivas del organismo electoral por mandato Constitucional.

Por lo anterior, se concluye que a pesar de que los contratos se identifican como de “prestación de servicios” reúnen en los hechos los elementos de una relación laboral, ya que se efectuaron con los medios proporcionados por la demandada, no podían desarrollarse al libre albedrío de la impetrante, pues

las actividades eran asignadas por representantes del Instituto demandado, por lo que no pueden considerarse como propias de una contratación de prestación de servicios, máxime que un elemento central de la relación jurídica por honorarios es la libertad para realizar las actividades convenidas, tanto en su aspecto de temporalidad como en el profesional o del desempeño propiamente dicho.

Por ello, existió la subordinación referida en todo momento, ya que la actora se obligó a entregar a los titulares de las áreas del Instituto demandado informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas, y el demandado tenía la facultad plena y permanente de supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades objeto del contrato; trabajo remunerado a cambio del cual se acordó le sería pagada una suma en retribución de las actividades propias del puesto para el cual fue contratada.

Consecuentemente, aun cuando en los contratos suscritos entre la actora y la demandada señala que son de prestación de servicios, dicha mención resulta insuficiente para concluir que la impetrante tenía la calidad de persona vinculada por una relación de carácter exclusivamente civil con el INE, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo e integral de los contratos, nóminas e informes exhibidos como pruebas, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajadora, de manera periódica, durante siete años, ocho meses ininterrumpidos, por lo que sin duda se configuró una auténtica relación laboral.

Esto, ya que el carácter de eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida

en tales acuerdos de voluntad, sino de la esencia de la relación jurídica definida por las actividades que desempeñen los prestadores de servicios.

Además, es posible establecer –como se ha señalado– que dadas las actividades que desarrolló, las mismas se realizaron en las instalaciones del INE, lo cual lleva implícito que las mismas las realizó en un tiempo que, sin que pueda denominarse especifico, sí formó parte de un horario en el que se desarrolló una jornada continua.

Por ello, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades de la actora estuvieron sujetas a una relación regulada por la legislación civil.

En ese sentido, se concluye que en el presente caso existió una relación laboral entre las partes, de ahí que resulte infundada la excepción hecha valer por el INE, por lo cual lo procedente es analizar las restantes prestaciones que la actora reclama en su escrito de demanda.

Análisis de las prestaciones demandadas. Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y tiempo laboral extraordinario.

Vacaciones y Prima vacacional.

La parte actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado para el demandado, esto es, como ya quedó demostrado, **desde el primero de junio de**

dos mil nueve hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **ha prescrito el derecho a reclamar vacaciones y prima vacacional del dos mil nueve a dos mil quince**, por lo que debe absolverse al Instituto Nacional Electoral del pago reclamado.

No obstante, **debe condenarse al Instituto Nacional Electoral al pago correspondiente al segundo periodo de dos mil dieciséis y primer periodo y parte proporcional de dos mil diecisiete**, pues existió una relación de trabajo entre las partes y el demandado no demostró que hubiera realizado el pago correspondiente.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

Como se señaló con anterioridad, la actora aduce que debe condenarse al Instituto Nacional Electoral al pago de vacaciones y las primas vacacionales durante todo el tiempo que ha laborado, esto es desde el dos mil nueve

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior **el derecho de la actora ha prescrito**, toda vez que ha transcurrido más de un año desde que la obligación patronal fue exigible.

Al respecto, tal como se adelantó, **la prescripción resulta fundada, únicamente respecto al pago de los periodos de vacaciones y primas respectivas de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince**, por lo que se debe absolver al Instituto demandado, ya que el derecho a

reclamarlas ha prescrito a la fecha de la presentación de la demanda.

Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla, tal como se demuestra a continuación:

> "Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

En términos del precepto antes indicado, el derecho de la actora a reclamar el pago de vacaciones y las primas respectivas con relación a los periodos referidos prescribió en un año, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

En este sentido, cabe precisar que el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa dispone que:

> "El Personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta."

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Por su parte, el pago de la prima vacacional tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

En este sentido si la actora comenzó a laborar el primero de junio de dos mil nueve, tenía derecho a su periodo de vacaciones y su respectiva prima vacacional se hizo exigible del dos de febrero de dos mil diez al dos de agosto de ese año.

En atención a lo anterior, se desprende que los períodos vacacionales comprendidos del dos de agosto y dos de febrero relativos a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, están prescritos porque su periodo para demandarse esta fuera del plazo de un año a partir de que se hace exigible la prestación, tal como se demuestra en el siguiente cuadro.

RELACIÓN LABORAL	PRIMER PERIODO	PRESCRIPCIÓN	SEGUNDO PERIODO	PRESCRIPCIÓN

RELACIÓN LABORAL	PRIMER PERIODO	PRESCRIPCIÓN	SEGUNDO PERIODO	PRESCRIPCIÓN
1 JUNIO 2009 (**Inicio de la relación laboral**)			2 FEBRERO 2010 a 2 AGOSTO 2010	3 AGOSTO 2011
2010	2 AGOSTO 2010 a 1 FEBRERO 2011	2 FEBRERO 2012	2 FEBRERO 2011 a 2 AGOSTO 2011	3 AGOSTO 2012
2011	2 AGOSTO 2011 a 1 FEBRERO 2012	2 FEBRERO 2013	2 FEBRERO 2012 a 2 AGOSTO 2012	3 AGOSTO 2013
2012	2 AGOSTO 2012 a 1 FEBRERO 2013	2 FEBRERO 2014	2 FEBRERO 2013 a 2 AGOSTO 2013	3 AGOSTO 2014
2013	2 AGOSTO 2013 a 1 FEBRERO 2014	2 FEBRERO 2015	2 FEBRERO 2014 a 2 AGOSTO 2014	3 AGOSTO 2015
2014	2 AGOSTO 2014 a 1 FEBRERO 2015	2 FEBRERO 2016	2 FEBRERO 2015 a 2 AGOSTO 2015	3 AGOSTO 2016
2015	2 AGOSTO 2015 a 1 FEBRERO 2016	2 FEBRERO 2017	2 FEBRERO 2016 a 2 AGOSTO 2016	3 AGOSTO 2017

Por lo que, si la demanda que da origen al presente juicio se presentó el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, es evidente que el derecho de la actora ya había prescrito.

Lo expuesto, igualmente fue considerado por un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es: "*VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO*

DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS".[13]

Procedencia del pago de vacaciones y prima vacacional.

Se considera que debe condenarse al Instituto al pago de las vacaciones y la prima vacacional, correspondientes a los periodos de dos mil dieciséis y a los periodos vacacionales de dos mil diecisiete, el segundo de manera proporcional al tiempo trabajado, en razón de que el plazo para exigir su pago no ha prescrito y porque **el INE no acredita que en esos periodos autorizados por el Instituto la actora disfrutara de vacaciones y le fuera pagada la prima respectiva**, pues al efecto no ofreció elemento de convicción alguno.

Por lo expuesto lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por la ahora actora.

Aguinaldo

En primer lugar, se debe mencionar que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, el pago del aguinaldo se efectuado en dos partes y dos fechas determinadas, la primera parte correspondiente al cincuenta por ciento antes de la primera quincena de diciembre y la segunda parte comprendiendo el restante cincuenta por ciento antes de la primera quincena de enero, de lo que se sigue que tal prestación se hace exigible el día siguiente, es decir, al dieciséis de enero del año siguiente al que corresponda el

[13] Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio laboral 14/2017.

período laborado y del cual se exige el aguinaldo y, por ende, prescribe transcurrido un año a partir de esas fechas.

Por tanto, si la actora inició la relación laboral el primero de junio de dos mil nueve, se arriba a la conclusión de que la prestación consistente en el pago de aguinaldo prescribió durante los años previamente laborados hasta dos mil quince.

Por lo anterior, se estima que es **fundada la excepción** del INE en el sentido de la prescripción del derecho de acción de Claudia Ivette Sánchez Calderón pues desde dos mil nueve, hasta el año dos mil quince, se estima que **la acción de la parte actora para reclamar el pago de aguinaldo ha prescrito, en específico de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince**, pues ha transcurrido, en cada caso, un año o más desde el momento en que se volvía exigible.

Orienta el criterio con el que se decide, la tesis aislada con clave de identificación **I.6o.T.115 L (10a.)**[14], de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, en Materia Laboral, de rubro: "*AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE*[15]**.**

---

[14] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2785.

[15] **AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que **no ha prescrito el derecho a reclamar el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete**, este último de manera proporcional, por lo cual se debe condenar al Instituto demandado haga el pago correspondiente, en razón de que no ofreció elemento de convicción alguno con el cual acreditara su pago.

De ahí que, es procedente condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por la ahora actora.

Tiempo laboral extraordinario.

La actora respecto a la citada prestación expresa en el punto 3 del capítulo de hechos de su demanda que "*siempre me desempeñado de manera eficiente, trabajando incluso fines de semana y horas extras, por lo que se reclaman las mismas*".

Por su parte, el INE al contestar la demanda afirma que lo anterior es falso.

Para resolver lo condicente, es necesario precisar que el artículo 21 de la Ley de Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, prevé que el trabajo diurno se desarrolla entre

---

los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data."

las seis y las veinte horas, el cual, acorde al artículo 22 de la citada ley, no puede exceder de ocho horas.

Por su parte, el artículo 26, prevé que, cuando por circunstancias especiales se deban aumentar las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

En el artículo 43, fracción IV, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, dispone que, previa autorización por escrito, se pagarán horas extraordinarias al personal del instituto que labore fuera de sus horarios normales.

En el diverso artículo 50 del citado Estatuto, se dispone que cuando por circunstancias especiales se deban aumentar las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada normal, siempre y cuando se hayan autorizado previamente por escrito.

Ahora bien, esta Sala Superior ha determinado que la trabajadora debe acreditar que laboró una jornada posterior a la normal.[16]

[16] Al resolver los juicios laborales identificados con las claves SUP-JLI-59/2016, SUP-JLI-61/2017 y SUP-JLI-21/2017.

A lo cual, se debe considerar que la propia normativa del INE establece que las horas extras, deben estar previamente autorizadas, ante lo cual se concluye que, corresponde a la trabajadora acreditar que solicitó por escrito la autorización a efecto de laborar tiempo extraordinario, para que, en todo caso, se analice si el patrón acreditó su pago.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la trabajadora no cumplió la citada obligación procesal, ya que de los medios de convicción que ofreció y se admitieron en este juicio, no hay alguna solicitud por la cual haya pedido la autorización a que alude la normativa interna.

De esa manera, ante la ausencia del elemento necesario para que se generara el derecho a laborar tiempo extraordinario, se debe absolver al pago de esa prestación.

Diversas prestaciones económicas.

Claudia Ivette Sánchez Calderón reclama el pago correspondiente a las prestaciones de despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño, día de la madre, vales de fin de año y prima quinquenal, que se le adeuda durante todo el tiempo que subsistió la relación de trabajo con el INE.

Por su parte, el Instituto demandado afirma que la actora no tiene derecho al pago de tales prestaciones, debido a que son de naturaleza extralegal y su otorgamiento está sujeto a la disponibilidad presupuestal, así como al cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.

Además, expresa que, en todo caso estarían prescritas aquellas que la actora no reclamó dentro del plazo de un año contado partir de la fecha en que generó el derecho a percibirlas.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que **se debe absolver al Instituto demandado de las todas las prestaciones que se reclaman con anterioridad al veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**, debido a que están fuera del plazo que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como el artículo 575 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, para que se pueda demandar su pago.

Lo anterior si se tiene en consideración de que la trabajadora contaba con un año a partir de que se hiciera exigible para demandar su pago.

Así, se tiene que está prescrita la acción para demandar el pago correspondiente a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y hasta el veintiuno de diciembre dos mil dieciséis al tener en consideración que la demanda se presentó el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo cual, únicamente se analizará si la actora tiene derecho al pago de las prestaciones que fueron determinadas durante el lapso del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, se debe precisar que la trabajadora ocupó durante la vigencia de la relación de trabajo cargos de nivel operativo,

esto porque conforme a las funciones que realizaba no eran decisorias o supervisión.

Además, el cargo de abogado resolutor senior no está previsto como personal de mando en el Manual de Percepciones para los servidores públicos de mando del INE[17], pues solamente los siguientes funcionarios tienen ese nivel:

Grupo Jerárquico	Puestos Institucionales
1	Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo.
2	Contralor General, Directores Ejecutivos, Directores y Jefes de Unidad Técnica, Subcontralores y homólogos.
3	Coordinadores del Registro Federal de Electores, Vocales Ejecutivos Locales y homólogos.
4	Directores de Área de Estructura y Vocales Ejecutivos Locales y homólogos.
5	Vocales Ejecutivos Locales, Directores, Vocales Secretarios, Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de Área y homólogos.
6	Vocales Distritales, Coordinadores Operativos, Jefes de Departamento, Jefes de Monitoreo a Módulos y homólogos.

Por tanto, para efectos de las diversas prestaciones que se hará, se tendrá en consideración que la trabajadora se desempeño en un cargo de nivel operativo.

Despensa

Conforme al artículo 228 del citado manual, se advierte que esta prestación, se otorga al personal operativo, de mando y homólogos desde el ingreso del personal de plaza presupuestal, con excepción del Consejero Presidente y Consejeros Electorales.

[17] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecisiete.

La cual consiste en un monto fijo que se otorgará quincenalmente, y se integra bajo dos conceptos “Despensa Oficial” y “Apoyo para despensa”.

Ayuda de alimentos

Tal prestación consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos de manera quincenal, la cual, solamente se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo.[18]

De lo anterior, se advierte que no existen más requisito o condiciones para el pago de las citadas prestaciones, que ser personal operativo, de mando y homólogos, lo cual, cumple la trabajadora actora al reconocerle este órgano jurisdiccional que el vínculo con el INE fue de carácter laboral, de ahí lo infundado el argumento del demandado de que la trabajadora no cumplió con la normativa aplicable.

Por tanto, al existir la obligación de pago tales prestaciones por parte del Instituto demandado y no demostrar en el juicio su pago, **se condena** al pago de las prestaciones que se denominan en el manual como “Despensa Oficial”, “Apoyo para despensa” y “Ayuda de alimentos, correspondiente al periodo del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Día de Reyes, del Niño y de la Madre.

[18] Artículos 231 y 232 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

Respecto a tales prestaciones, el citado Manual de Normas Administrativas prevé:

> **Capítulo IV: Del Día de Reyes y Día del Niño**
>
> **Artículo 234**. Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando, homólogos y Prestadores de Servicios Permanentes, con excepción de los Consejeros Electorales, con motivo de la celebración del día de reyes y del niño.
>
> **Artículo 235**. El Personal del Instituto podrá acceder a este beneficio, siempre y cuando tenga hijos menores de 12 años a la fecha de la celebración de dichas festividades, y se encuentren registrados en el censo de recursos humanos. Esta prestación podrá otorgarse de forma económica o en especie.
>
> **Artículo 236**. La acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal se establece con la presentación ante su Enlace o Coordinación Administrativa del **original y copia del acta de nacimiento de sus descendientes para su cotejo o, de ser el caso, la documentación que demuestre la adopción de los menores**, para su registro en el censo de recursos humanos.
>
> La documentación señalada anteriormente también podrá servir para acreditar el otorgamiento del beneficio asociado a la celebración del día de la Madre.
>
> **Artículo 237**. La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, será la responsable de dar seguimiento a la integración de la información relativa a los hijos menores de 12 años en el censo.
>
> **Artículo 238**. En el caso de que ambos cónyuges (independientemente del sexo) presten sus servicios en el Instituto, solamente a uno de ellos se le otorgará el beneficio, para evitar la duplicidad. Se otorgará preferentemente a la madre o a quien ostente la patria potestad o al que sea acreedor alimentario.
>
> **Artículo 239**. La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, establecerá el mecanismo para la distribución y comprobación de la entrega del beneficio por parte de las Unidades Administrativas.
>
> **Capítulo V: Del DÍA de la Madre**
>
> **Artículo 240**. Esta prestación se otorgará con motivo de la celebración del día de la madre, al personal femenino con plaza

> presupuestal de nivel operativo, de mandos, homólogos y Prestadores de Servicios Permanentes.
>
> **Artículo 241**. La acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal se establece con la presentación, ante su Enlace o Coordinación Administrativa, del original y copia del acta de nacimiento de sus descendientes para su cotejo o, de ser el caso, la documentación que demuestre la adopción de los menores, para su registro en el censo de recursos humanos.

De lo trasunto se observa que solamente los trabajadores del INE que sean de nivel operativo, de mando, homólogos y prestadores de servicios permanentes tendrán derecho al pago de las citadas prestaciones siempre que cumplan lo siguiente:

1. Tenga hijos menores de doce años a la fecha de la celebración de dichas festividades, y se encuentren registrados en el censo de recursos humanos (día de reyes y del niño).
2. Al personal femenino que demuestre tener descendientes o haya adoptado a menores.

En el caso, si bien la actora es personal de nivel operativo, no demuestra en este juicio, que tenga hijos menores de doce años al seis de enero o al treinta de abril de dos mil diecisiete, ni tampoco que tenga descendientes o haya adoptado a un menor, por lo cual al no cumplir con tales requisitos se debe absolver al demandado de las prestaciones que se reclaman consistentes en el pago de día de Reyes, del Niño y de la Madre.

Vales de fin de año.

En cuanto a esta prestación, el mencionado Manual en sus artículos 242, 243 y 244, disponen que se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral hecho durante el año.

Para poder recibir tal prestación el trabajador debe tener una antigüedad mínima en el Instituto de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal, cumplidos a la fecha de pago y que se encuentre en activo a la fecha del pago.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración establecerá los montos aplicables para los vales de fin de año.

De lo anterior se obtiene, contrariamente a lo argumentado por el demandado, solamente la trabajadora cumple los requisitos previstos en los citados acuerdos respecto a la prestación correspondiente al dos mil dieciséis, pues tenía una antigüedad mayor a seis meses ininterrumpidos y estaba en activo a la fecha en que se pagó.

No así, respecto a la prestación correspondiente al año dos mil diecisiete, ya que su pago se efectuó en el mes de diciembre, fecha en la cual ya no laboraba la trabajadora para el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, **se condena al INE** a pagar el monto de determinado por la Dirección Ejecutiva de Administración por concepto de vales de despensa correspondientes al año dos mil dieciséis, ya que no está demostrado en el expediente que se hiciera cubierto a la actora tal prestación.

Prima quinquenal

La prima quinquenal es un complemento al salario y **se otorga durante le vigencia de la relación laboral** a los trabajadores a partir del quinto año de servicios, su finalidad es reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral.

Para que los trabajadores puedan tener derecho al pago de la citada prestación el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recurso Humanos del INE impone como **requisitos que se tenga una antigüedad mínima de cinco años de servicios efectivos prestados a la federación y se solicite a la Dirección de Personal por conducto de los enlaces o coordinaciones administrativas**[19].

En el caso, se obtiene que la trabajadora al primero de junio de dos mil catorce obtuvo la antigüedad necesaria para tener derecho al pago de la prestación demandada.

Sin embargo, como se precisó párrafos atrás, opera la excepción de prescripción que hace valer el Instituto demandado con relación con los años previamente laborados al veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, por lo cual se le debe absolver al pago de la citada prestación.

Por lo que hace al resto de lo reclamado por la actora, se considera que la actora tiene el derecho al pago de la prima quinquenal, pues como se dijo cumple el requisito de antigüedad necesario, sin que sea necesario exigirle que

[19] Artículos 278 a 281 del citado Manual.

cumpliera con el requisito de que solicitara su pago, ya en esta sentencia se le reconoció la existencia de un vínculo laboral con el demandado, a partir del primero de junio de dos mil nueve.

Por tanto, **al no existir prueba de su pago por parte del demandado**, se le debe condenar al pago de la citada prestación correspondiente al periodo del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes a las prestaciones de seguridad social.

Esta Sala Superior considera procedente **condenar** al Instituto demandado, para que inscriba retroactivamente a la actora y regularice los pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado lo que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, que comprenden también las propias del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (F.O.V.I.S.S.S.T.E.), esto, tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes.

En ese contexto, se considera que el Instituto demandado debe cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V párrafo segundo de la Constitución las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se

regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto del Servicio Profesional.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la Ley Electoral prevé que el personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En el mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 1, fracción VI, que lo contenido en esa normativa es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes, obligatorio y voluntario.

A ese respecto el siguiente artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, en el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios.

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En este sentido, como quedó acreditado en el apartado correspondiente de esta sentencia, que lo que existió entre las partes durante todo el tiempo fue una relación laboral, se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo que resulta procedente ordenar que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que cumpla las prestaciones de seguridad social reclamadas, desde el primero de junio de dos mil nueve, hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Máxime si se tiene en consideración que el apoderado del ISSSTE, informó, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, la situación de registral de la trabajadora Claudia Ivette Sánchez Calderón ante ese instituto, en el sentido de que fue dada de alta el primero de enero de dos mil once y su baja fue el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, de ahí que el instituto demandado no ha cumplido en forma debida sus obligaciones en materia de seguridad social.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que es procedente la condena al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, respecto de la relación laboral con Claudia Ivette Sánchez Calderón, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo del primero de junio de dos mil nueve al quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencia con clave de identificación 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, que en lo que aquí interesa señala:

> "**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO**. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."

Por lo anterior, y toda vez que se decidió que la relación entre Claudia Ivette Sánchez Calderón y el Instituto Nacional Electoral es de naturaleza laboral, lo procedente es que se condene al Instituto Nacional Electoral al pago a la inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, conforme a los argumentos y consideraciones contenidas en el presente apartado.

Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral de Claudia Ivette Sánchez Calderón, debe reconocérsele la antigüedad comprendida del primero de junio de dos mil nueve al quince de noviembre de dos mil diecisiete, para efecto de la respectiva cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por Claudia Ivette Sánchez Calderón, así como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que Claudia Ivette Sánchez Calderón cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015, SUP-JLI-57/2016 y SUP-JLI-69/2016 (sentencias).

Esto es, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele al actor de sus remuneraciones por el período comprendido del primero

de junio de dos mil nueve hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado por el período citado, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se deberá dar **vista**, con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-69/2016.

Pago de la compensación por la terminación de la relación de trabajo.

A continuación, se efectuará el estudio de la omisión de dar respuesta a la solicitud que hizo la actora mediante escrito de trece de noviembre de dos mil diecisiete de que se le pagará la compensación prevista en el artículo 80, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

El Instituto demandado manifestó al momento de rendir su contestación que la actora incumple los requisitos establecidos en el Estatuto Profesional Electoral Nacional y de la Rama

Administrativa (Estatuto), y en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, para ser acreedora al pago de la compensación por terminación de la relación laboral que reclama.

Refiere que la actora carece de derecho para reclamar el pago de esa prestación, porque no cumple el requisito previsto en el artículo 514 del Manual, que dispone que, para el otorgamiento de la compensación, el personal de plaza presupuestal deberá contar cuando menos con un año de servicio en el Instituto a la fecha de separación o conclusión del encargo y contar con recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal.

Además, el Instituto demandado adujo que no se podía tener en consideración el tiempo que la actora se desempeñó como trabajadora eventual, bajo la relación jurídica de carácter civil, relación que pretende demostrar con la exhibición de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, con lo cual estima que no se mantuvo un vínculo laboral.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el vínculo que unió a la trabajadora con el Instituto demandado desde el primero de junio de dos mil nueve fue de carácter laboral, por lo cual, a partir de lo cual se debe analizar la pretensión de la demandante.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que la actora presentó ante la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración y en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE sendos escritos por los cuales, entre otros tópicos, solicitó el pago de la compensación, sin que obre alguna constancia en la cual conste que el Instituto demandado diera respuesta fundada y motivada a la petición, pues como se estableció el apoderado del demandado manifestó en la contestación de la demanda que la actora no tiene derecho al pago de la mencionada prestación.

Por lo cual, asiste la razón a la trabajadora de que el citado instituto no ha dado respuesta a su petición de que se le pague la compensación por terminación de la relación de trabajo.

No es óbice a lo anterior, que el Instituto demandado exprese que la actora no presentó ante su superior jerárquico la solicitud de pago, ya que es válido señalar que aun cuando la Directora de Personal no fuera la funcionaria a quien la actora debía solicitar el pago de la prestación, lo cierto es que bien pudo haber remitido la solicitud de la actora, al Titular de la Unidad de Fiscalización, a la cual se estaba adscrita la trabajadora, además este funcionario tuvo conocimiento de tal petición al haber entregado el escrito con la petición en esa unidad, por lo cual no se debió abstener de emitir la respuesta correspondiente.

Máxime que sí se le dio efectos a la renuncia de la actora, la cual fue presentada ante la misma funcionaria, por lo que no existe razón alguna para que no se hubiera respondido la solicitud de la actora respecto al pago de la compensación.

Ahora bien, es preciso establecer cuáles son los requisitos para obtener la compensación por separación de la relación laboral:

El artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, señala lo siguiente:

> "Artículo 80. El Personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta.
>
> No procederá el pago de la compensación prevista en el párrafo anterior al Personal del Instituto que:
>
> I. Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto o el procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto;
>
> II. Esté sujeto a investigación o al Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto, o al procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución o rescisión laboral, y
>
> III. Presente su renuncia estando sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o administrativo en curso".

Por su parte, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, en los artículos que interesan, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 514**. Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al Personal de Plaza Presupuestal serán los siguientes:
>
> I. En caso de renuncia, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma, y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal;
>
> II. …".

De lo anterior se advierte que, para tener el derecho al pago de la compensación por terminación de la relación laboral, se deben cubrir los siguientes requisitos:

a) Contar cuando menos con un año de servicios a la fecha de la renuncia; y,

b) Contar con la recomendación por escrito respecto al pago de la compensación, por parte del titular del órgano al que estuvo adscrito el trabajador.

En esta tesitura, los hechos en que se fundan las excepciones y defensas son infundados, porque como ha quedado demostrado en esta sentencia, que también durante el periodo del primero de junio de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la relación entre el Instituto demandado y la actora fue de naturaleza laboral, por lo que se satisface el primero de los requisitos para que, en su caso, proceda el pago de la compensación de referencia, de ahí que tal periodo laborado se le debe reconocer a la trabajadora para efectos de

la antigüedad, así como base para el cálculo de la prestación atinente de reunir los restantes requisitos que exige el citado Manual de Normas Administrativas.

Por tanto, de acuerdo con el estudio y valoración conjunta de los medios de convicción, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, apreciadas en conciencia, según lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, se concluye que la actora tiene derecho a que se le tome en cuenta el lapso de tiempo, para el cómputo de su antigüedad, a partir del primero de junio de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, periodo que fue materia de controversia por las partes.

Sin que pase desapercibido que al anterior periodo también se debe computar el similar que no fue controvertido, que corresponde del uno de marzo al quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se desempeñó en su calidad de encargada para el puesto de Abogado Resolutor Senior.

Por tal razón resultan infundadas las excepciones y defensas opuestas por el Instituto demandado.

En consecuencia, lo procedente que se tome en cuenta la antigüedad referida para los efectos del pago de la compensación prevista en el artículo 80, del Estatuto del

Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por las razones invocadas.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que se debe satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, por tanto, aun cuando no fue materia de la litis el análisis del segundo de los requisitos antes apuntados, esto es, la recomendación de pago de la compensación, se debe señalar que corresponde a la demandada pronunciarse al respecto, para lo cual, deberá tener en cuenta que la mencionada recomendación no es una atribución discrecional, absoluta y arbitraria, del funcionario competente para otorgarla, sino que constituye una facultad sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad.

En ese sentido, la recomendación o, en su caso, la negativa, se debe hacer por escrito, con base en elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas, mediante las cuales se ponga de relieve por qué procede o no la entrega del reconocimiento.

Así, la recomendación de pago de compensación no constituye una facultad subjetiva y arbitraria, sino que en ella se debe acreditar una motivación y fundamentación adecuada, más aún si se acuerda de manera desfavorable la petición de la interesada.

En este sentido, esa determinación debe contener las razones y la justificación necesarias que sustenten la decisión de esa índole, ya que no puede quedar completamente al arbitrio del funcionario al que le competa otorgar la recomendación decidir si la concede o no, por lo que, en cualquier supuesto, se deben expresar razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por la interesada.

Por todo lo anterior, se ordena al Instituto demandado a que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora, el tiempo en el que la enjuiciante se desempeñó como "*prestador de servicios eventuales*"; y emita la respuesta que conforme a Derecho respecto a la petición que hizo la actora, para lo cual se debe pronunciar sobre la recomendación de pago de la referida compensación; y con todos los elementos deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Lo anterior dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Se deja **a salvo los derechos de la actora** para que, de considerarlo procedente impugne la determinación que al efecto emita el Instituto demandado.

Similar criterio fue determinado por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificados con las claves SUP-JLI-8/2017 y SUP-JLI-27/2017.

QUINTA. Derivado de las consideraciones precedentes, esta Sala Superior resuelve que se debe **condenar** al Instituto Nacional Electoral a lo siguiente:

1. Reconocimiento de la relación de laboral con la trabajadora Claudia Ivette Sánchez Calderón a partir del primero de junio de dos mil nueve, fecha en la cual ingresó trabajar con el citado instituto, por lo cual, acumula una antigüedad de ocho años, cuatro meses y quince días.

2. Pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los periodos de dos mil dieciséis y a los periodos vacacionales de dos mil diecisiete, el segundo de manera proporcional al tiempo laborado.

3. Pago de aguinaldo de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, este último de manera proporcional al tiempo que trabajó.

4. Pago de “Despensa Oficial”, “Apoyo para despensa” y “Ayuda de alimentos”, correspondiente al periodo del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

5. Pago de vales de despensa del año dos mil dieciséis, conforme al monto determinado por la Dirección de Administración.

6. Pago de la prima quinquenal correspondiente al periodo del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al quince de noviembre de dos mil diecisiete

7. A la **inscripción retroactiva**, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, respecto de la relación laboral con Claudia Ivette Sánchez Calderón, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo del primero de junio de dos mil nueve al quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que Claudia Ivette Sánchez Calderón cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.).

Por tanto, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

8. A dar respuesta que conforme a Derecho corresponda respecto a la petición que hizo la actora, para lo cual se debe pronunciar sobre la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral, teniendo en cuenta la antigüedad computada en la presente sentencia; y con todos los elementos deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Las citadas condenas se deberán cumplir dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTA. Por último, esta Sala Superior **absuelve** al Instituto demandado de las prestaciones reclamadas por Claudia Ivette Sánchez Calderón, que se precisan a continuación:

1. Pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los periodos de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

2. Pago de aguinaldo de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

3. Pago de tiempo laboral extraordinario.

4. Pago de "Despensa Oficial", "Apoyo para despensa" y "Ayuda de alimentos", correspondiente al periodo del primero de junio de dos mil nueve al veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

5. Pago de "Día de Reyes", "del Niño" y "de la Madre".

6. Pago de vales de despensa correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete.

7. Pago de la prima quinquenal del periodo del primero de junio de dos mil nueve al veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al reconocimiento de la relación de trabajo con la trabajadora

Claudia Ivette Sánchez Calderón a partir del primero de junio de dos mil nueve, por lo cual, acumula una antigüedad de ocho años, cuatro meses y quince días.

SEGUNDO. **Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones precisadas en la consideración QUINTA de esta resolución.**

TERCERO. **Se condena al Instituto Nacional Electoral a inscribir a la actora retroactivamente, al pago de las cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto y al reconocimiento de su antigüedad, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.**

CUARTO. Dese vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), con copia certificada de la presente sentencia, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo considerando de esta ejecutoria.

QUINTO. **Se condena al Instituto Nacional Electoral a dar respuesta a la petición que hizo la actora, para lo cual se debe pronunciar sobre la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral y emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80, del**

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

SEXTO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones precisadas en la consideración SEXTA de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO